



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL
DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL
CONSUMIDOR VULNERABLE DE ENERGÍA
ELÉCTRICA, EL BONO SOCIAL Y LAS
CONDICIONES DE SUSPENSIÓN DEL
SUMINISTRO PARA CONSUMIDORES CON
POTENCIA CONTRATADA IGUAL O INFERIOR A
10 KW.**

21 de junio de 2017

IPN/CNMC/009/17

ÍNDICE

1. Antecedentes	3
2. Normativa Europea sobre el consumidor vulnerable y propuestas del “Paquete de Invierno”	4
3. Normativa en España sobre el consumidor vulnerable.....	5
4. Contenido del Proyecto de Real Decreto.....	6
5. Consideraciones Generales sobre la Propuesta.....	6
5.1. Sobre la definición de consumidor vulnerable	6
5.2. Sobre las medidas de protección al consumidor vulnerable	8
5.3. Sobre el bono social de aplicación al consumidor vulnerable	10
5.4. Sobre la suspensión del suministro	13
5.5. Sobre el mecanismo de financiación	14
6. Consideraciones particulares	14
6.1. Artículo 2. Sobre el ámbito de aplicación.....	14
6.2. Artículo 3. Definición del consumidor vulnerable.	15
6.3. Artículo 6. Bono social de aplicación al consumidor vulnerable	15
6.4. Artículo 7. Solicitud del bono social	15
6.5. Artículo 9. Aplicación del bono social.	16
6.6. Artículo 15. Procedimiento de liquidación de las cantidades a financiar	17
6.7. Artículo 19. Plazos para la solicitud de la suspensión de suministro por impago.	18
6.8. Disposición adicional tercera. Delegación de competencia del traspaso de clientes de un comercializador de energía eléctrica a un comercializador de referencia	20
6.9. Anexo I. Límite de energía en cada periodo de facturación sobre la que se aplicará el descuento en el término de energía del PVPC del consumidor acogido al bono social.....	22
7. Propuestas y sugerencias para la mejor aplicación del Real Decreto.....	23
7.1. Otras medidas relacionadas con la protección del consumidor	23
7.2. Modelo de Factura	24
8. Otras propuestas.....	25
8.1. Plazo para la remisión de información por parte de las empresas a efectos de la realización de las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico.	25
8.2. Modificación del artículo 72.4 b) del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.	26
ANEXO 1. Tabla de rentas con IPREM a 14 pagas	28
ANEXO 2. Modelos de comunicaciones a efectos de suspensión del suministro.....	29
ANEXO 3. Comentarios de los miembros del Consejo Consultivo	33

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONSUMIDOR VULNERABLE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL BONO SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO PARA CONSUMIDORES CON POTENCIA CONTRATADA IGUAL O INFERIOR A 10 KW.

Expediente núm. IPN/CNMC/009/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo.

En Madrid, 21 de junio de 2017

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre la propuesta de “Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica, el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kW” (en adelante “la Propuesta”), la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de los artículos 5.2 a), 5.3 y 7, y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe:

1. Antecedentes

Con fecha 3 de mayo de 2017, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito del Secretario de Estado de Energía, por el que “*De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2, y en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, adjunto se remite para su informe preceptivo, propuesta y memoria del “Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica, el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kW”.*”

El trámite de audiencia a los interesados ha sido realizado por la CNMC a través de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, de conformidad con la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Hasta la fecha de este informe se han recibido las alegaciones de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición (AECOSAN), Junta de Andalucía, ASEME, Principado de Asturias, Junta de Castilla la Mancha, Junta de Castilla y León, CHC Energía, Endesa, Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU), HolaLuz, Iberdrola, Comunidad de Madrid, Som Energía, Xunta de Galicia, Acie, CIDE, HC Energía, País Vasco, UNESA, REE Operador del Sistema, Gas Natural Fenosa y Viesgo.

2. Normativa Europea sobre el consumidor vulnerable y propuestas del “Paquete de Invierno”.

La Unión Europea, en la **Directiva 2009/72/CE**¹, sobre el mercado interior de electricidad, instó a los Estados miembros a desarrollar planes de acción nacionales u otros marcos adecuados para luchar contra la pobreza energética, con el fin de reducir el número de personas que padecen dicha situación. Así, señaló expresamente que cada Estado miembro debía definir el concepto de cliente vulnerable, pudiendo referirse a la pobreza energética y, entre otros, a la prohibición de desconexión de la electricidad a dichos clientes en períodos críticos, garantizando, en cualquier caso, el suministro de energía necesario para los clientes vulnerables. Esta misma consideración es recogida en la nueva propuesta de la Comisión Europea para rediseñar el mercado de electricidad europeo (“Energía limpia para todos los europeos: desbloquear el potencial de crecimiento de Europa”), publicada en noviembre de 2016 y conocida como el “Paquete de Invierno”.

La mencionada propuesta establece que los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, tales como planes nacionales de acción en materia de energía, prestaciones en el marco de regímenes de seguridad social para garantizar el necesario suministro de electricidad a los clientes vulnerables, o el apoyo a mejoras de la eficiencia energética, con el fin de atajar la pobreza energética donde se haya constatado, también en el contexto más amplio de la pobreza en general.

La propuesta establece que los Estados miembros definirán una serie de criterios con el fin de medir la pobreza energética y que éstos deberán supervisar de forma continua el número de hogares en situación de pobreza energética y presentarán a la Comisión, cada dos años, un informe sobre la evolución de la pobreza energética y las medidas adoptadas para prevenirla,

¹ Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE

como parte de sus informes de situación nacional integrados de energía y clima. Asimismo, la propuesta de revisión de las Directivas sobre eficiencia energética y eficiencia energética de los edificios incluyen medidas adicionales para abordar la pobreza energética.

A nivel minorista, el “Paquete de Invierno” invita también a los Estados miembros a eliminar progresivamente los precios regulados, permitiendo intervenciones en los precios para la protección de los consumidores vulnerables solamente durante un periodo transitorio, no superior a cinco años, a partir de los cuales los Estados miembros asegurarán la protección de estos consumidores por otros medios distintos, salvo que sea estrictamente necesario por razones de extrema urgencia ocasionadas por sucesos inesperables por las autoridades públicas.

3. Normativa en España sobre el consumidor vulnerable.

En España, la transposición de la Directiva 2009/72/CE en materia de protección al consumidor vulnerable se recoge en el artículo 45.2 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, a través del denominado bono social, que supone un descuento sobre la factura eléctrica para aquellos consumidores vulnerables que pueden acogerse al mismo, porque cumplen con ciertas características sociales, de consumo y poder adquisitivo. En cuanto a la financiación, desde sus inicios se ha configurado como obligación de servicio público, según lo dispuesto en la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009.

Por otra parte, algunas Comunidades Autónomas cuentan en la actualidad con diversos convenios de colaboración con empresas energéticas para la protección de los consumidores vulnerables.

El **Real Decreto-ley 7/2016**, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica, introdujo algunas medidas de protección adicionales de los consumidores vulnerables y un nuevo mecanismo de financiación del bono social, tras las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declaraban inaplicable el anterior régimen de financiación del bono social.

Así, el Real decreto-ley incluyó las siguientes modificaciones de la Ley 24/2013:

- Se crea una nueva categoría en la lista de suministros esenciales, los suministros a consumidores que tengan la condición de vulnerables severos, acogidos a tarifas de último recurso y que estén siendo atendidos por los servicios sociales de las Administraciones Públicas competentes en relación con dichos suministros por hallarse, en atención a su renta, en riesgo de exclusión social.

- Se establece que el Gobierno colaborará con las Administraciones Públicas competentes en la puesta en marcha de un registro administrativo de puntos de suministro de consumidores vulnerables severos en riesgo de exclusión social.
- Se amplía hasta cuatro meses el plazo para suspender el suministro en caso de impago para los consumidores vulnerables que se determinen reglamentariamente.
- Se establece un nuevo mecanismo de financiación del bono social, definiendo como sujetos que deben asumir el bono social las matrices de los grupos de sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica, o las propias sociedades que así lo hagan si no forman parte de ningún grupo societario.
- Se contempla la obligación de que los mismos sujetos a los que corresponde financiar el bono social cofinancien, con las Administraciones Públicas competentes, el coste que se derive del suministro de energía eléctrica al nuevo colectivo de consumidores en riesgo de exclusión social².

4. Contenido del Proyecto de Real Decreto

La Propuesta, en desarrollo del Real Decreto-Ley 7/2016, determina los criterios para la definición del consumidor vulnerable, el procedimiento para solicitar el bono social, el mecanismo de financiación del bono social y del coste del consumidor en riesgo de exclusión social, y el procedimiento de suspensión del suministro para consumidores de potencia inferior o igual a 10 kW.

5. Consideraciones Generales sobre la Propuesta

5.1. Sobre la definición de consumidor vulnerable

La Propuesta en línea con lo establecido en el Real Decreto- Ley 7/2016 define el consumidor vulnerable atendiendo³ a características sociales y al nivel de renta.

² “Asimismo, y con el límite máximo que se establezca por orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, las citadas sociedades o grupos de sociedades asumirán la cuantía que deban aportar para cofinanciar con las Administraciones Públicas competentes el coste del suministro de los consumidores a que hace referencia el artículo”

³ En la actualidad resultan beneficiarios del bono social los titulares de puntos de suministro de menos de 3kW, las familias numerosas, las unidades familiares con todos sus miembros en situación de desempleo y los pensionistas con renta mínima

En particular, se definen tres nuevos tipos de consumidores:

- a) **Consumidor vulnerable:** persona física titular del punto de suministro en su vivienda habitual que acredite pertenecer a una unidad familiar cuya renta anual sea inferior a un determinado umbral, referenciado al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) y que depende del número de miembros que compongan la unidad familiar. En el anexo I se muestran los valores actuales considerando el IPREM anualizado en 14 pagas⁴.

La acreditación de determinadas circunstancias especiales en las que pueda encontrarse uno de los miembros de la unidad familiar (tener discapacidad de un 33% o ser víctima de violencia de género o de terrorismo) permite aumentar en 0,5 veces el umbral anterior.

Adicionalmente, se contemplan como colectivos con derecho a la percepción del bono social, con independencia de su renta, las familias que dispongan del título de familia numerosa y las unidades familiares en las que todos los miembros que tengan ingresos sean pensionistas del Sistema de la Seguridad Social, por jubilación o incapacidad permanente, percibiendo por ello la cuantía mínima vigente en cada momento para dichas clases de pensión

- b) **Consumidor vulnerable severo:** Unidad familiar a la que pertenece un consumidor vulnerable cuando percibe una renta anual inferior al 50% de los umbrales del IPREM establecidos.

Para el caso de consumidores que pertenecen al colectivo de familias numerosas, se considerarán vulnerables severos si la renta anual de la unidad familiar es inferior a 2 veces el IPREM.

Para el caso de consumidores pertenecientes a unidades familiares en las que todos los miembros que perciban ingresos sean pensionistas del Sistema de la Seguridad Social por jubilación o incapacidad permanente por las cuantías mínimas, se considerarán vulnerables severos si la renta anual de la unidad familiar es inferior a 1 vez el IPREM.

- c) **Consumidor en riesgo de exclusión social:** el consumidor vulnerable severo será considerado en riesgo de exclusión social cuando esté atendido por los servicios sociales de una administración autonómica o local que financie al menos el 50 por ciento del importe de su factura. El suministro de este consumidor será considerado esencial y no podrá ser suspendido. Es condición indispensable para que el consumidor sea

⁴ Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, donde se define en IPREM.

considerado en riesgo de exclusión que la administración autonómica o local financie al menos el 50%.

No obstante, se abre la posibilidad de la firma de convenios voluntarios entre la Administración y las comercializadoras de referencia que permitan establecer unos mecanismos de coordinación necesarios para cofinanciar el suministro del consumidor y evitar el corte de su suministro.

De esta forma, parece que la norma se define un marco único general para abordar este tipo de situaciones de manera armonizada, pero manteniendo a su vez los diversos convenios ya existentes en la actualidad entre las administraciones competentes y las comercializadoras.

En relación al contenido de la Propuesta sobre la definición de consumidor vulnerable, esta Sala no se pronuncia sobre aspectos relacionados con política social establecidos en el citado real decreto ley y en la Propuesta, por lo que no entra a valorar los requisitos necesarios para acceder a la consideración de consumidor vulnerable o las condiciones de la prestación, por corresponder al ámbito de la política social, lo que excede de las competencias de esta Comisión.

5.2. Sobre las medidas de protección al consumidor vulnerable

La Propuesta contempla 3 medidas de protección al consumidor vulnerable:

- Cuando la empresa comercializadora realice el requerimiento de pago ante un impago a un consumidor en mercado libre que cumpla los requisitos para acogerse al PVPC, deberá incluir expresamente, en dicha comunicación, la posibilidad que tiene de acogerse al PVPC y de solicitar, de cumplirse las condiciones previstas en la normativa, el bono social.
- El cambio en la modalidad de contratación de un consumidor en libre mercado que, acreditando los requisitos para ser considerado vulnerable, solicite acogerse al PVPC, siempre que no se modifiquen los parámetros recogidos en el contrato de acceso de terceros a la red, se llevará a cabo sin ningún tipo de penalización ni coste adicional.
- Cuando un consumidor que esté acogido, tanto al PVPC como al bono social, vaya a suscribir un contrato con un comercializador en mercado libre, el comercializador entrante deberá informar expresamente al consumidor de que la suscripción del nuevo contrato en libre mercado implicará que no resulte aplicable la percepción del bono social.

En relación al contenido de la Propuesta sobre las medidas de protección al consumidor vulnerable, se señala lo siguiente:

1. La normativa actual exceptúa al comercializador de referencia de asumir la obligación de suministro en caso de impago. Por tanto, la primera medida supone un cambio importante respecto al criterio que actualmente está en vigor, ya que los comercializadores de referencia tendrán que asumir suministros en situaciones de impago.
2. La segunda medida resulta de difícil aplicación, puesto que el comercializador de mercado libre no tiene capacidad para comprobar el cumplimiento de los requisitos para ser consumidor vulnerable (la normativa prevé que sea el COR quien compruebe los requisitos accediendo a la plataforma del Ministerio). Cabría en este caso arbitrar un mecanismo por el cual el comercializador libre informe al consumidor de que el servicio lo ofrecen los COR.

Los formatos de cambio de comercializador no establecen una comunicación entre comercializador saliente y entrante, sino entre comercializador entrante con distribuidor y no contemplan en la información el tipo de contrato suscrito. Esta información sólo la puede conocer el comercializador entrante a través de la petición de la factura al consumidor captado. En este sentido, la base de datos del sistema de información de puntos de suministro (SIPS) puede incluir una referencia a la percepción del bono social en cada cups, si bien en ningún caso podría incluir una referencia al cumplimiento de las condiciones para la percepción del bono social de consumidores.

3. Se considera que la tercera de las medidas, la de informar de la pérdida del bono social al acceder al mercado liberalizado, debería reforzarse. En la medida en que es muy difícil que un comercializador libre pueda ofrecer condiciones más ventajosas que las establecidas en la propuesta, se sugiere reforzar las obligaciones de información, en particular en las contrataciones a domicilio.

Sería deseable, asimismo, hacer mención al tipo infractor establecido en la Ley del Sector Eléctrico, en particular haciendo referencia al artículo 65.25, que establece como infracción grave:

«25. El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras de electricidad de las obligaciones de mantenimiento y correcto funcionamiento de un servicio de atención a las quejas, reclamaciones, incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación y suministro o comunicaciones, que incluya un servicio de atención telefónica y número de teléfono, ambos gratuitos, así como de la aplicación de cualquiera de las medidas de protección al consumidor de acuerdo con lo establecido en

la presente ley y su normativa de desarrollo, en especial las relativas a los consumidores vulnerables».

5.3. Sobre el bono social de aplicación al consumidor vulnerable

De acuerdo con la normativa vigente, el bono social se define como un descuento de un 25% para todo el colectivo al que le resulta de aplicación. La Propuesta determina, para el consumidor vulnerable, un descuento del 25% sobre todos los términos del PVPC (término de energía y término de potencia). En el caso del vulnerable severo, el descuento se eleva al 40%. En ambos casos, existe un límite de energía (que en la normativa vigente no existía), sobrepasado el cual el término de energía se facturará al PVPC sin aplicar el descuento por bono social.

La Propuesta regula el procedimiento para que el consumidor solicite el bono social y para que el COR compruebe el cumplimiento de los requisitos para ser consumidor vulnerable, respectivamente. El procedimiento descrito contempla la implementación de una aplicación electrónica en el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, que permita al COR solicitar a dicha Administración la valoración de la solicitud de bono social presentada por el consumidor ante el COR.

En este procedimiento se recogen los aspectos relativos a la aplicación del bono social, cuya percepción se mantendrá durante un año, las condiciones para la renovación de la solicitud tras dicho periodo, y la obligación de que el consumidor comunique cualquier cambio en las condiciones que dan derecho a su percepción.

La Propuesta establece que la CNMC supervisará la correcta aplicación del bono social. Por su parte, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, en coordinación con el resto de organismos implicados, hará un seguimiento de la aplicación del bono social.

La Propuesta también regula la financiación del bono social, que, como establece el Real Decreto-Ley, será asumido por las matrices de los grupos de sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica o por las propias sociedades que así lo hagan si no forman parte de ningún grupo societario, de forma proporcional a la cuota de clientes a los que suministre energía eléctrica.

Asimismo, el texto recoge el método por el que la CNMC determinará para cada año, los porcentajes de reparto de la cuantía asociada al bono social a financiar por cada sociedad o grupo de sociedades, y un procedimiento en los que sea necesario proceder a una regularización. Estas sociedades o grupos de sociedades asumirán también, cofinanciando con las administraciones autonómicas o locales correspondientes, el coste del suministro de los consumidores en riesgo de exclusión social.

La Propuesta contempla un mecanismo similar al actual de liquidación del bono social. Así, las aportaciones que deba realizar cada uno de los sujetos obligados se depositarán en una cuenta específica de la CNMC. La CNMC abonará a las empresas comercializadoras de referencia las cantidades que hayan asumido del bono social y del coste de cofinanciación, siempre que la Administración competente haya abonado la parte correspondiente en este último caso.

De acuerdo con las liquidaciones del bono social del año 2016, la financiación de este concepto supuso 173 millones de euros, de los cuales el 60% correspondía a consumidores con una potencia contratada inferior a 3 kW, y por tanto, sin consideración de renta. La tabla siguiente recoge el desglose del bono social en 2016 junto con la estimación del coste que se deriva de la aplicación de la Propuesta para aquellos conceptos de los cuales se dispone de información o para los que se aporta alguna estimación en la memoria justificativa que acompaña la Propuesta.

Tabla 1. Importe de la financiación del bono social según la normativa vigente y estimación según la Propuesta. Datos en Millones de euros. Año 2016.

Tipo de Consumidor	Financiación del bono social	
	Según normativa vigente	Según la Propuesta
Consumidores <= 3 kW	100	-
Pensionistas	32	25 (1)
Familias Numerosas	33	30 (2)
Desempleados	8	-
Beneficiario por criterio de renta		178 (3)
Cofinanciación del suministro riesgo exclusión social		N/D
	173	236 (4)

- (1) Ahorro estimado por el límite máximo de energía anual establecido en la Propuesta de 1.680 kWh/año frente al consumo medio real 2.400 kWh/año de este colectivo. No se ha tenido en cuenta el efecto de la no inclusión de viudas y pensiones no contributivas
- (2) Ahorro estimado por el límite máximo de energía anual establecido en la Propuesta 3.600 kWh/año frente al consumo medio real de estas familias 4.000 kWh/año de este colectivo.
- (3) Se ha considerado 4,5 millones de personas en pobreza energética y 2,5 personas por vivienda, según señala la memoria justificativa y consumo medio de 1.800 kWh/año y de 3kW de potencia contratada.
- (4) Esta Comisión no dispone de información suficiente para reproducir el coste total de financiación del bono social por lo que se recoge la estimación aportada por la memoria justificativa que acompaña la Propuesta

En relación al contenido de la Propuesta sobre el bono social de aplicación al consumidor vulnerable se señala lo siguiente:

1. Si bien el objetivo de la Propuesta parece estar orientado a que sea el propio COR el responsable de validar el cumplimiento de los requisitos del bono social (la Disposición adicional segunda establece que el COR “compruebe que el solicitante del bono social cumple con los requisitos”, en otras partes de la Propuesta (artículo 8.2) se indica que el COR “solicitará la valoración” del *Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital*. Sería conveniente determinar quien finalmente valora la inclusión de un consumidor en el bono social.
2. Deberían revisarse los plazos previstos en el procedimiento de solicitud del bono social, con el fin de asegurar la coherencia entre los mismos. El artículo 9.1 establece que el comercializador de referencia tiene la obligación de aplicar el descuento del Bono Social si la siguiente factura se emite a los 15 días naturales desde la recepción de la solicitud completa, mientras que dispone de hasta 20 días hábiles para comprobar los requisitos. Por tanto, es necesario revisar la compatibilidad de estos plazos. A estos efectos se incluye una propuesta de mejora del procedimiento en el apartado 6 con objeto de hacer coincidentes ambos plazos.
3. Sería conveniente establecer un sistema único estándar de comunicación entre las administraciones autonómicas o locales que dispongan de un registro administrativo de consumidor en riesgo de exclusión, la Administración General del Estado y los comercializadores de referencia con el objeto de minimizar las cargas administrativas de administraciones y agentes.
4. En cuanto a la renovación anual del bono social, se considera que se deberían evitar trámites innecesarios en aquellos casos donde se conozca que el consumidor seguirá cumpliendo con los requisitos exigidos más allá del primer año (por ejemplo, familias numerosas). Cabría incluso la posibilidad de que la comercializadora de referencia, junto con las administraciones, realicen las comprobaciones necesarias para determinar que se siguen cumpliendo los requisitos sin que el consumidor tenga que aportar una nueva solicitud con información adicional.
5. La Propuesta contempla, al igual que la normativa actual, que sea la CNMC quien supervise la aplicación del bono social. En la actualidad, esto viene creando cierta confusión entre las funciones de las Comunidades Autónomas y las propias de la CNMC, cuando se le deniega a un consumidor el bono social. Dado que la CNMC no tiene información, ni ninguna función en la tramitación del bono social, no puede supervisar la correcta aplicación del mismo a un consumidor concreto, sino que supervisa los cambios de comercializador. Sus funciones en el ámbito del bono social deben centrarse únicamente en la tarea de liquidación y en el cálculo de los porcentajes de financiación del mismo, siendo responsabilidad de la supervisión de la aplicación del bono a los sujetos el Ministerio y las Administraciones locales y autonómicas competentes, quienes tienen

conocimiento de las características sociales y de renta del consumidor, entre otros motivos por la confidencialidad de alguna de información relativa al consumidor

Más allá de que la propuesta hace referencia a la Comisión Nacional de Energía, lo que debe rectificarse, se establece que la CNMC debe realizar un informe detallado de seguimiento de la aplicación del bono social. Debe tenerse en cuenta que dicho informe sólo puede referirse al seguimiento de las liquidaciones del bono social, seguimiento que ya se realiza en la actualidad y al que se publica mensualmente en el “Boletín de indicadores eléctricos”⁵.

En el caso de que sea la COR la que valide los requisitos del consumidor vulnerable, se considera que, dada la falta de incentivo por parte de estas empresas a aceptar las solicitudes de bono social, sería conveniente establecer un mecanismo de supervisión del proceso por parte del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital. Por ejemplo, cabría establecer una comunicación periódica por parte de estas empresas a ese organismo con la identificación de las solicitudes recibidas, especificando el motivo del rechazo en su caso.

6. El modelo donde se regule el procedimiento de solicitud del bono social deberá prever, con el fin de agilizar los trámites, que se pueda solicitar de manera conjunta el cambio a la comercializadora de referencia junto con la aplicación del bono social, para que comience a recibir el Bono Social sin esperar el plazo del cambio de suministrador. Esta consideración resulta especialmente relevante en consumidores en situación de impago que vinieran siendo suministrados en mercado libre y que pudieran ver su suministro interrumpido antes de conseguir el bono social.

5.4. Sobre la suspensión del suministro

El articulado regula las condiciones en las que puede ser suspendido el suministro de los consumidores con una potencia contratada igual o inferior a 10 kW, estableciendo el plazo en 2 meses, independientemente de que el suministro se encuentre en mercado libre o en el PVPC, y la ampliación del plazo para poder iniciar el procedimiento de suspensión de 2 meses a 4 meses, en el caso de los consumidores vulnerables acogidos al bono social.

El procedimiento de comunicaciones y notificaciones fehacientes del procedimiento de suspensión del suministro, resulta demasiado complejo, al tener que efectuar diversas comunicaciones al consumidor, que pueden no resultar efectivas. En este sentido, se propone una simplificación del proceso

⁵ <https://www.cnmc.es/expedientes/isde01217>

que constaría de dos comunicaciones. Adicionalmente, se propone reducir el plazo máximo de la primera comunicación, con el fin de poner en conocimiento del consumidor la situación de impago tan pronto como éste suceda. Asimismo, se propone indicar expresamente que el consumidor en riesgo de exclusión social quede al margen de este circuito de comunicaciones (es esencial y no se le puede suspender el suministro). En este sentido, se propone una mejora del proceso en el apartado 6 de este informe.

5.5. Sobre el mecanismo de financiación

El mecanismo de financiación del bono social viene establecido en el Real Decreto-Ley 7/2016. En particular, establece que el bono social será financiado por las matrices de los grupos de sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica o por las propias sociedades si no forman parte de ningún grupo societario, de forma proporcional a la cuota de clientes a los que suministre energía eléctrica.

La exposición de motivos del mencionado Real Decreto-ley justifica el mecanismo de financiación de bono social por la naturaleza del propio bono social, implementado a través de un descuento que se aplica por el comercializador en la respectiva factura y por tanto, estrechamente vinculado a la actividad de comercialización.

A este respecto, se señala que, en línea con lo recogido en la propia exposición de motivos del RDL, las obligaciones de servicio público deberían definirse de forma que se garantice el acceso de las comercializadoras a los consumidores nacionales en igualdad de condiciones. Por ello, resulta relevante la consideración de los costes derivados de la obligación de servicio público en el margen de comercialización del PVPC para evitar distorsionar la competencia en el mercado minorista.

6. Consideraciones particulares

6.1. Artículo 2. Sobre el ámbito de aplicación

La Propuesta establece que será de aplicación a los consumidores de energía eléctrica con potencia contratada igual o inferior a 10 kW que cumplan con los requisitos que se establecen en el real decreto.

El ámbito de aplicación del Real Decreto debería circunscribirse a los puntos de suministro de electricidad en los que el titular del mismo sea una persona física en su vivienda habitual. La Propuesta sí recoge este requisito para la consideración de consumidor vulnerable pero no lo hace en las medidas de protección relativas a la suspensión del suministro.

Para ello, se propone la modificación del siguiente artículo:

“Lo dispuesto en el presente real decreto será de aplicación a los consumidores de energía eléctrica con potencia contratada igual o inferior a 10 kW con contrato de suministro en vigor en el que el titular del mismo sea una persona física en su vivienda habitual que cumplan los requisitos establecidos en este real decreto.”

Asimismo, la Propuesta debería contemplar un procedimiento específico en caso de que el solicitante del bono social se encuentre en situación de fraude.

6.2. Artículo 3. Definición del consumidor vulnerable.

El proyecto del real decreto debería aclarar qué indicador de rentas IPREM hay que utilizar - 12 o 14 pagas- para calcular el volumen de ingresos anuales permitidos que darán derecho al bono social conforme a los umbrales de renta que se establecen.

6.3. Artículo 6. Bono social de aplicación al consumidor vulnerable

El apartado 5 establece que el bono social será aplicado por el comercializador de referencia sobre la base de los datos que contiene el SIPS. Cabe señalar que el SIPS no siempre contiene la información más actualizada, por lo que debe preverse que, también, se tenga en cuenta la información aportada por el consumidor. Por ejemplo, si el punto de suministro es o no su vivienda habitual previa presentación de un volante de empadronamiento, etc... Por ello se propone la siguiente redacción del apartado 5 del artículo 6.

5. El bono social será aplicado por el comercializador de referencia en la factura del consumidor vulnerable y vulnerable severo, con base en la información obtenida a través del Sistema de Información de Puntos de Suministro (SIPS) y la información que en su caso sea aportada por el consumidor.

6.4. Artículo 7. Solicitud del bono social

Este artículo prevé la posibilidad (al igual que en la regulación vigente) de que el consumidor pueda solicitar el bono social al comercializador de referencia o al distribuidor, quien, una vez recibida la solicitud, la trasladará al comercializador de referencia. Se considera que la solicitud al distribuidor puede implicar retrasos o errores administrativos al introducir un nuevo intermediario en la cadena de adjudicación del bono social. Adicionalmente, cabe señalar que, en la actualidad, la distribuidora no cuenta en todos los casos con oficinas de atención al cliente. Finalmente, la redacción del artículo es confusa cuando se refiere al consumidor, consumidor titular del punto de suministro y miembros de la unidad familiar.

Por tanto, se proponen las siguientes modificaciones del articulado:

2. *El consumidor que se quiera acoger al bono social deberá solicitar su aplicación al comercializador de referencia presentando la solicitud prevista en la resolución del apartado primero junto con la documentación, en su caso, que en ella se indique, por alguno de los siguientes medios:*
 - a) ~~En las oficinas del distribuidor, el cual dará traslado al comercializador de referencia.~~
 - b) *En las oficinas del comercializador de referencia, cuando éstas existan.*
 - c) *Por fax o a través de la dirección de correo electrónico que comunique el comercializador de referencia en su página web y en su factura.*
 - d) *Por correo postal en la dirección que comunique el comercializador de referencia en su página web y en su factura.*
3. *El formulario de solicitud que se establezca en la citada resolución deberá estar disponible en la página web del comercializador de referencia, así como en sus ~~oficinas del distribuidor y del comercializador de referencia~~ de atención presencial al consumidor, cuando éstas existan.*
4. ~~En la solicitud que presente El consumidor titular del punto de suministro, el consumidor~~ *y los miembros que integran la unidad familiar a la que éste pertenezca deberán dar su consentimiento expreso en la solicitud para que, a efectos de comprobación de los requisitos para que le sea de aplicación el bono social, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital pueda recabar información de otras administraciones competentes en la materia que corresponda.*
5. ~~Asimismo, en la solicitud que presente el consumidor titular del punto de suministro, el consumidor~~ *y los miembros que integran la unidad familiar a la que éste pertenezca darán su consentimiento expreso para que la comercializadora de referencia pueda recabar información de las administraciones autonómicas o locales cuyos servicios sociales estén atendiendo o vayan a atender al consumidor que cumpla los requisitos para ser vulnerable severo, lo que podrá hacer, en su caso, a través del registro administrativo de puntos de suministro que corresponda a los consumidores en riesgo de exclusión social que se hubiera creado a tal efecto. En ningún caso dicha información incluirá el dato de la cuantía concreta de las rentas.*

6.5. Artículo 9. Aplicación del bono social.

Tal y como se ha mencionado en el apartado 5 de este informe, sería conveniente aclarar los plazos de devengo del bono social. La redacción del apartado 1 del artículo 9 establece que se devengará el bono social desde el momento en que se produce la solicitud, si bien el comercializador de referencia dispone de 20 días hábiles para la comprobación de los requisitos.

“1. El bono social se devengará a partir del primer día del ciclo de facturación en el que tenga lugar la recepción de la solicitud completa con la documentación acreditativa que, en su caso, sea necesaria. Se aplicará en la siguiente factura, siempre que dicha factura se emita transcurridos como mínimo 15 días naturales desde la recepción de la solicitud completa del consumidor por el comercializador de referencia. En caso contrario, la aplicación se realizará desde la factura inmediatamente posterior. Todo ello, salvo pérdida de alguna de las condiciones que dan derecho a su percepción.”

El artículo 15 se refiere al artículo 9.3 para fijar los plazos en los que la comercializadora debe declarar las cantidades abonadas por las Administraciones autonómicas y locales correspondientes a los consumidores en riesgo de exclusión social. Sin embargo, este artículo carece de plazos. Por tanto, se propone la siguiente redacción del artículo 9.3:

3 El comercializador de referencia deberá presentar, antes del día 15 de cada mes, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la información de la facturación correspondiente al mes anterior de los consumidores a quienes haya aplicado el bono social, con desglose de períodos y facturación, para determinar la cuantía total del bono social aplicado y las liquidaciones asociadas.

6.6. Artículo 15. Procedimiento de liquidación de las cantidades a financiar

La CNMC sólo podrá liquidar el importe cofinanciado por la COR en relación con el coste del suministro de los consumidores en riesgo de exclusión cuando la Administración competente haya pagado el importe que le corresponda. Por tanto, la norma debe establecer que los COR no podrán solicitar la liquidación de las cantidades correspondientes a los consumidores vulnerables en riesgo de exclusión en tanto que no hayan percibido el correspondiente abono por parte de la administración competente:

4. En ningún caso se procederá a la liquidación de las cantidades correspondientes a la cofinanciación cuando el abono de la factura de un consumidor por la administración autonómica o local correspondiente no se hubiera acreditado con anterioridad al plazo de cinco meses a contar desde la emisión de la factura por la empresa comercializadora. A estos efectos, la comercializadora de referencia sólo declarará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las cantidades correspondientes a la cofinanciación una vez que haya sido abonada la factura correspondiente por la administración autonómica o local.

6.7. Artículo 19. Plazos para la solicitud de la suspensión de suministro por impago.

Tal y como se ha mencionado se proponen algunos cambios en relación con el procedimiento de solicitud de suministro. También, se recoge en el Anexo de este informe la adaptación de los Apéndices del Anexo III que resultarían necesarios con las comunicaciones de la Propuesta, debiendo eliminarse la totalidad del Anexo IV y el Anexo V pasaría a denominarse Anexo IV.

Artículo 19. Plazos para la solicitud de la suspensión de suministro por impago.

1. Para los contratos de suministro acogidos al PVPC, al bono social y para aquellos contratos en mercado libre correspondientes a suministros con potencia contratada igual o inferior a 10 kW no tratándose de consumidores en riesgo de exclusión social, una vez que la empresa comercializadora tenga constancia del impago y siempre que al menos hubiera vencido el período de pago desde la emisión de la factura por parte de la empresa comercializadora establecido en el artículo 18 cuando no se hubiera procedido al mismo, la empresa comercializadora remitirá un escrito al consumidor en el plazo máximo de un dos meses desde la emisión de la factura para informarle de tal circunstancia, de acuerdo con el modelo recogido en el anexo II.

Dicha comunicación deberá practicarse por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha y contenido del mismo, en la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro.

El incumplimiento de la obligación de información en el plazo indicado supondrá una infracción grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

2. Trascurridos 14 días naturales desde ~~Con posterioridad a la comunicación de impago prevista en el apartado 1, o en sustitución de la misma, dentro de los dos meses posteriores a la emisión de la factura,~~ el comercializador requerirá fehacientemente el pago al consumidor utilizando el modelo recogido en el anexo III.

Dicho requerimiento deberá practicarse, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha y contenido del mismo, en la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro e incluirá la fecha concreta a partir de la cual el suministro podrá ser suspendido, de acuerdo con el contenido recogido en el anexo III.

En cualquier caso, se considerará que el requerimiento se ha realizado fehacientemente cuando se realice por correo certificado o por burofax. También se considerará que el requerimiento se ha realizado fehacientemente cuando se realice por medios telemáticos mediante firma electrónica que permitan tener constancia de su recepción.

En el supuesto de notificación infructuosa, se remitirá un segundo requerimiento con igual contenido transcurridos siete días hábiles desde el primero. De existir vías alternativas de notificación, se emplearán preferiblemente en el segundo requerimiento. Si realizado este segundo requerimiento se mantiene el rechazo de su notificación, se especificarán las circunstancias de ambos intentos de notificación y se tendrá por efectuado el trámite.

3. Una vez que el comercializador tenga constancia de la notificación del primer requerimiento fehaciente de pago o, en caso de que éste haya sido rechazado, una vez realizado el segundo requerimiento fehaciente, el comercializador remitirá por medios electrónicos al órgano competente en materia de energía de cada Comunidad Autónoma, o al órgano concreto designado por ésta a tal efecto, único para todo el ámbito de la Comunidad, el listado de los puntos de suministro a los que se haya requerido el pago de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2, indicando la fecha a partir de la cual el suministro puede ser suspendido. Dicha remisión se actualizará al menos semanalmente, por medios que aseguren la recepción de la misma, excluyendo aquellos puntos de suministro para los que se hubiera procedido al pago.

Para esta remisión se utilizará el modelo establecido en el anexo IV.

4. Con una antelación de quince días hábiles a la finalización del plazo establecido para el inicio del procedimiento de suspensión, la empresa comercializadora volverá a requerir fehacientemente el pago al consumidor, si éste no lo hubiera hecho efectivo. Dicho requerimiento incluirá la fecha concreta a partir de la cual el suministro podrá ser suspendido, de acuerdo con el contenido recogido en el anexo IV

Quando hayan transcurrido dos meses desde que la empresa tenga constancia de la notificación del primer requerimiento de pago o, en su caso, desde que la comercializadora haya realizado el segundo requerimiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 3, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo, la empresa comercializadora podrá solicitar a la empresa distribuidora a través del procedimiento y por los sistemas y medios telemáticos aprobados a tal efecto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la suspensión del suministro, en la que deberá diferenciarse si implica la rescisión o no del contrato, salvo en el caso de los consumidores

vulnerables acogidos al bono social, en que dicho plazo será de cuatro meses y en el supuesto contemplado en el artículo 20.

La empresa comercializadora no podrá señalar como día para la interrupción un día festivo ni aquéllos en que, por cualquier motivo, no exista servicio de atención al cliente tanto comercial como técnica a efectos de la reposición del suministro, como tampoco la víspera de aquellos días en que se dé alguna de estas circunstancias.

6.8. Disposición adicional tercera. Delegación de competencia del traspaso de clientes de un comercializador de energía eléctrica a un comercializador de referencia

La Propuesta delega la competencia del Ministro en el titular de la DGPEM para iniciar y tramitar todo el proceso de la inhabilitación.

Si bien se considera favorable la citada medida en aras a simplificar y agilizar la tramitación del procedimiento de traspaso de clientes al COR, debe señalarse que se considera que la citada disposición es insuficiente y los plazos siguen resultando largos.

En este sentido, se recuerda que la suspensión de la condición de sujeto de mercado debido al incumplimiento de obligaciones de pago y de incumplimiento de prestación de garantías ya está prevista en el apartado 13.1 y 13.2 del Procedimiento de Operación del Sistema Eléctrico 14.3⁶. Esta facultad, que si bien podría acelerar el proceso de inhabilitación del comercializador y traspaso de consumidores, no ha sido ejercida hasta ahora por el Operador del Sistema, al entender éste que la suspensión agravaría considerablemente la posición deudora del comercializador en la liquidación del Operador del Sistema. A este respecto, se señala que la suspensión de un sujeto de mercado implica la imposibilidad de comprar la energía necesaria para atender el suministro de sus clientes. Ante esta situación, resulta necesario que este suministro sea atendido automáticamente por otro comercializador, que no puede ser otro, dada el marco regulatorio vigente, que el comercializador de referencia.

No obstante, lo anterior, dada la relevancia de la medida relativa a la suspensión del sujeto de mercado, se considera que ésta debería enmarcarse en una norma de rango superior, aprovechando la oportunidad de este real decreto. Asimismo, se propone indicar expresamente en el Real decreto 416/2014, en aras de clarificar el proceso, la obligación del comercializador de referencia de atender el suministro de los consumidores afectados por esta medida. Por todo ello, se propone la inclusión en este real decreto de una nueva disposición adicional que modifique el Real Decreto 2019/1997 y el Real Decreto 216/2014 en los siguientes términos:

⁶ Resolución de 1 de junio de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el procedimiento de operación 14.3 «Garantías de Pago» y se modifica el procedimiento de operación 14.1 «Condiciones generales del proceso de liquidación del operador del sistema»

Disposición adicional XX. Modificación del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica

Se incluye un nuevo artículo del Real Decreto 2019/1997, en los siguientes términos:

Artículo 38. Suspensión de sujetos del mercado

1. El Operador del Sistema podrá acordar la suspensión provisional de un Sujeto del Mercado, cuando incumpliera cualquiera de sus obligaciones de pago derivadas de su actividad en el Mercado, dando cuenta de ello a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y a los distribuidores.

2. La suspensión de la condición de sujeto del mercado determinarán el traspaso automático de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de referencia.

3. Realizado voluntariamente el pago de las cantidades indebidamente dejadas de satisfacer por el comercializador con los intereses que correspondan, la suspensión provisional dejará de tener efectos, sin perjuicio de que el traspaso de los consumidores al comercializador de referencia ya haya sido llevado a cabo, conforme a los plazos previstos.

4. El procedimiento de traspaso, que habrá de llevar a cabo el distribuidor, tendrá lugar en el plazo máximo de cinco días hábiles desde la comunicación del Operador del Sistema.

El distribuidor deberá comunicar el inicio del traspaso tanto al comercializador de referencia como a los consumidores afectados en un plazo máximo de dos días hábiles. La comunicación del distribuidor al comercializador de referencia incluirá toda la información necesaria para el traspaso.

4. Las empresas distribuidoras no podrán tramitar nuevas altas de clientes o cambios de suministrador en favor del comercializador mientras la suspensión tenga efectos.

Disposición adicional XX. Modificación del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación

Se incluye un nuevo epígrafe en el artículo 4.1 del Real Decreto 216/2014

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los comercializadores de referencia ~~deberán atender las solicitudes de suministro de energía eléctrica~~ suministrar y formalizar los correspondientes contratos con los consumidores siguientes:

[...]

f) Los que como consecuencia de la suspensión de la condición de sujeto del mercado de un comercializador debido al incumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de su actividad en el Mercado o Despachos, de conformidad con los correspondientes procedimientos de operación.

A los efectos de los párrafos d), e) y f) el comercializador de referencia obligado a suministrar a estos consumidores será aquel que pertenezca al mismo grupo empresarial [...]

Asimismo, con el fin de mejorar y acelerar la detección de incumplimientos de los requisitos de la comercialización que pudieran terminar en un procedimiento de inhabilitación, la CNMC debería contar con la información del comercializador que suministra a cada punto de suministro. Por ello se propone que se establezca una nueva disposición adicional, que incluya esta nueva información destinada a la CNMC:

Disposición adicional XX. Información a remitir a la CNMC sobre el comercializador de cada consumidor.

Los distribuidores deberán remitir a la CNMC mensualmente, de acuerdo con las especificaciones que ésta determine, la información relativa al comercializador que suministra a cada consumidor en cada momento.

6.9. Anexo I. Límite de energía en cada periodo de facturación sobre la que se aplicará el descuento en el término de energía del PVPC del consumidor acogido al bono social.

En el anexo I se establecen los límites máximos de energía a los que les puede resultar de aplicación el descuento del bono social, calculando el límite para cada factura en función del número de días que conforman el periodo de facturación. En este sentido, la norma debería prever que el consumidor no se vea perjudicado por una falta de medida en unos de esos periodos de facturación o por una factura emitida en base a medidas estimadas. Por ello, se propone la siguiente redacción:

Anexo I. Límite de energía en cada periodo de facturación sobre la que se aplicará el descuento en el término de facturación de energía del PVPC del consumidor acogido al bono social

El límite máximo de energía al que hace referencia el artículo 6 por período de facturación, sobre el que será aplicado el descuento sobre el término de facturación de energía del PVPC, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, que resulte de aplicación al consumidor acogido al bono social, dependiendo de la situación de la unidad familiar a la que pertenezca, se calculará prorrateando la energía anual máxima recogida en la siguiente tabla entre el número de días que conforman el período de facturación. Dicho prorrateo deberá tener en cuenta las posibles regularizaciones que se deriven de una estimación o ausencia de medida aplicada al consumidor:

7. Propuestas y sugerencias para la mejor aplicación del Real Decreto

7.1. Otras medidas relacionadas con la protección del consumidor

Si bien resulta necesario llevar a cabo una revisión completa de la regulación del suministro prevista en el Real Decreto 1955/2000 y en el Real Decreto 1435/2002, para lo cual esta Comisión realizará una propuesta más detallada, a continuación se recogen una serie de propuestas relacionadas con la protección del consumidor de menos de 10 kW que, con motivo de esta Propuesta al ser el objeto genérico de la misma la protección de aquellos consumidores más desprotegidos, podrían revisarse:

1. Se propone que el consumidor pueda contratar la potencia que más se adecúe a sus hábitos de consumo, teniendo en cuenta que los nuevos contadores permiten esta posibilidad. De esta forma, se conseguiría que el consumidor eligiese la potencia adecuada a sus consumos y no la que le corresponde según la *Resolución de 8 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la de 14 de marzo de 2006, por la que se establece la tabla de potencias normalizadas para todos los suministros en baja tensión*. Dicha resolución fue desarrollada para una tecnología de contadores analógicos que hoy en día se encuentra obsoleta.
2. Uno de los requisitos para ser consumidor vulnerable que establece la propuesta es que el consumidor ha de ser titular del punto de suministro. Cabe señalar que, en el caso de que la solicitud de aplicación del bono social exigiese cambio de titularidad en instalaciones de más de 20 años, la regulación contempla que pueda requerirse una verificación de la instalación (artículo 83.5 de RD 1955/2000). Cabría plantearse, con carácter general, que el cambio de titularidad – tema meramente administrativo y no técnico-, no exija una revisión de la instalación. En todo caso, un cambio de titularidad no puede asociarse a un cambio de potencia contratada derivado

de la normalización de potencias. Este hecho, que ya ha sido reclamado por esta Comisión con oportunidad de otros informes, cobra una especial relevancia en esta propuesta, donde las trabas al cambio de titular puede impedir la obtención de la consideración de consumidor en riesgo de exclusión social.

3. Asimismo, se han recibido numerosas denuncias en las que se constata que los contratos de mantenimiento, que han sido suscritos por el consumidor al contratar el suministro de gas y electricidad, no se rescinden cuando el consumidor decide cambiar de suministrador, en contra de las recomendaciones emitidas por la CNMC en este sentido⁷. Por ello, se propone la incorporación de una nueva medida de protección al consumidor exigiendo que los servicios adicionales ligados a la contratación de suministro se rescindan a la vez que el suministro, salvo que el consumidor indique expresamente lo contrario a la finalización del contrato.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone las siguientes modificaciones del Real Decreto 1435/2002:

Disposición adicional XX. Modificación del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión

Se añade un nuevo párrafo al artículo 5 del *el Real Decreto 1435/2002 - Rescisión o finalización de contratos de adquisición de energía en baja tensión-*, con la siguiente redacción:

«Los servicios adicionales que hayan sido contratados por el consumidor junto con el suministro de electricidad deberán ser rescindidos a la vez que el suministro, salvo que el consumidor indique expresamente lo contrario en el momento de la finalización del contrato.».

7.2. Modelo de Factura

Resulta necesaria la modificación de la “Resolución de 23 de mayo de 2014, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el contenido mínimo y el modelo de factura de electricidad”, en particular para adaptarla a la nueva metodología del Bono Social en la que se establece un límite de energía de bonificación.

⁷ https://www.cnmc.es/sites/default/files/1486221_7.pdf : “[El comercializador] Debe rescindir los servicios adicionales contratados por el consumidor en caso de rescisión del contrato de suministro asociado, salvo que el consumidor indique lo contrario.

Sería conveniente simplificar el contenido de la factura con el fin de facilitar su comprensión al consumidor, en línea con la propuesta del “Paquete de Invierno” de la Comisión Europea de que las facturas sean claras y fáciles de comprender. Para ello, se podría sustituir, en la factura, la información sobre el desglose de cada uno de los componentes, así como la información sobre el origen de la electricidad por un link a la web del comercializador donde el consumidor podría acceder a dicha información a su conveniencia.

Finalmente, esta Comisión ha detectado que en muchos casos, las facturas no aportan información suficiente ni clara sobre donde se pueden encontrar los datos de consumo horario. A este respecto, se considera que los comercializadores deben informar claramente en sus facturas, en un lugar visible, y únicamente en aquellos casos en que cuenten con contador efectivamente integrado, de la posibilidad de acceder a los datos de consumo horario incluyendo expresamente el link de la web del distribuidor correspondiente.

A estos efectos, la CNMC realizará una Propuesta de Resolución donde se recojan los aspectos anteriores.

8. Otras propuestas

8.1. Plazo para la remisión de información por parte de las empresas a efectos de la realización de las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico.

En el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, se establece en el Anexo I.11.1 que “*antes del día 25 de cada mes, los distribuidores comunicarán a la CNSE la información necesaria a que se refiere el artículo 6.4 del presente Real Decreto, para determinar la retribución fija y las liquidaciones asociadas*”.

Dado que este real decreto data del año 1997, dados los avances tecnológicos que se han producido hasta la fecha y dado que ya en la Circular 3/2008 de la CNE (para incluir a los distribuidores eléctricos de menos de 100.000 clientes en las liquidaciones) se estableció el plazo de antes del 15 de cada mes para el envío de la información de éstos relativa a las liquidaciones, se considera conveniente modificar este plazo para todos los distribuidores.

Para ello, se propone la inclusión de una nueva disposición:

Disposición adicional XX. Plazo para la remisión de información por parte de las empresas a efectos de la realización de las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico.

Antes del 15 de cada mes, las empresas distribuidoras de energía eléctrica, las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica así como el Operador del Sistema, comunicarán al órgano encargado de las liquidaciones toda la información establecida para que éste realice el proceso de liquidaciones de las actividades reguladas del sistema eléctrico.

8.2. Modificación del artículo 72.4 b) del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

La Disposición adicional decimoquinta de la Ley 24/2013 establece que desde el 1 de enero de 2014, los extracostes derivados de la actividad de producción de energía eléctrica desarrollada en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares sean financiados al 50 por ciento con cargo a los Presupuestos Generales del Estado (PGE) y con cargo a los ingresos del sistema eléctrico.

El apartado 4 b) del artículo 72 del Real decreto 738/2015, de 31 de julio⁸ (RD 738/2015) dispone que la cuantía de los pagos provisionales mensuales con cargo al sistema se determinará como *«la diferencia entre la retribución acumulada hasta ese mes, la cuantía liquidada en el despacho de producción por el operador del sistema y la cuantía con cargo a los Presupuestos Generales del Estado correspondiente a los mismos meses conforme a lo previsto en el artículo 4.a) del Real Decreto 680/2014, de 1 de agosto.»*⁹

Es decir, el importe mensual con cargo al sistema eléctrico se calcula como la diferencia entre el importe del extracoste despachado, acumulado hasta el mes *n* de liquidación, y la cuantía de la compensación prevista para el extracoste consignada en los PGE correspondientes a esos mismos meses, —con el límite absoluto del 50% del coste previsto—. Por tanto, esta formulación combina datos reales y previstos para calcular el importe de los pagos con cargo al sistema por el extracoste que reciben los sujetos afectados. Debe tenerse en cuenta además que la previsión incluye el 7% del impuesto al valor de la producción, el cual no se incluye en el despacho, aun cuando luego sea objeto de reconocimiento en la liquidación definitiva.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la fórmula establecida por el artículo 72.4 b) del RD 738/2015 para definir el importe a abonar a los beneficiarios con cargo al sistema eléctrico introduce considerables tensiones en los flujos de caja de los sujetos, las cuales son si cabe más difíciles de superar para los agentes de pequeño tamaño, y especialmente durante los primeros meses del año - dado que estas plantas están afectadas también al

⁹ Real Decreto 680/2014, de 1 de agosto, por el que se regula el procedimiento de presupuestación, reconocimiento, liquidación y control de los extracostes de la producción de energía eléctrica en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

procedimiento general de liquidación de las actividades reguladas que establece el artículo 19 de la LSE-.

En consecuencia, se considera que la antedicha fórmula no es adecuada para abonar a los generadores de energía la totalidad del extracoste con cargo al sistema eléctrico; ésta debería basar su formulación en costes acreditados y no en previsiones de los mismos. Por ende, se propone modificar la redacción del artículo 72.4 b) del RD 738/2015 sustituyendo la referencia que se hace al apartado a) del artículo 4 del RD 680/2014 por el apartado b) de mismo precepto, tal y como se muestra a continuación:

Disposición adicional XX. Modificación del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio

Se modifica el Artículo 72 -Procedimiento de liquidaciones- en los siguientes términos:

[...]

b) En cada liquidación mensual el organismo encargado de la liquidación del sector eléctrico abonará con cargo al sistema eléctrico, para cada empresa generadora, la cuantía correspondiente a la diferencia entre la retribución acumulada hasta ese mes, la cuantía liquidada en el despacho de producción por el operador del sistema y la cuantía con cargo a los Presupuestos Generales del Estado correspondiente a los mismos meses conforme a lo previsto en el artículo 4.b) a) del Real Decreto 680/2014, de 1 de agosto.

ANEXO 1. TABLA DE RENTAS CON IPREM A 14 PAGAS

ARTÍCULO	Rentas máximas	
	CONSUMIDOR VULNERABLE	CONSUMIDOR VULNERABLE SEVERO (*)
	1,5 veces el IPREM: 798,77 €/mes	0,75 veces el IPREM: 399,38 €/mes
Caso genérico	11.182,71 €/año (14 pagas)	5.591,36 €/año (14 pagas)
	2 veces el IPREM:	1 vez el IPREM:
<i>Si además se cumple alguna de las siguientes condiciones se incrementa el umbral en 0,5:</i>		
2.a) Ningún menor en la unidad familiar	3.a) Alguno de los miembros de la unidad familiar tiene discapacidad reconocida igual o superior al 33%	532,51 €/mes
	3.b) Alguno de los miembros de la unidad familiar tiene la condición de víctima de violencia de género	14.910,28 €/año (14 pagas)
	3.b) Alguno de los miembros de la unidad familiar tiene la condición de víctima de violencia de terrorismo	7.455,14 €/año (14 pagas)
	2 veces el IPREM: 1.065,02 €/mes	1 vez el IPREM: 532,51 €/mes
Caso genérico	14.910,28 €/año (14 pagas)	7.455,14 €/año (14 pagas)
	2,5 veces el IPREM:	1,25 veces el IPREM:
<i>Si además se cumple alguna de las siguientes condiciones se incrementa el umbral en 0,5:</i>		
2.b) Un menor en la unidad familiar	3.a) Alguno de los miembros de la unidad familiar tiene discapacidad reconocida igual o superior al 33%	665,64 €/mes
	3.b) Alguno de los miembros de la unidad familiar tiene la condición de víctima de violencia de género	18.637,85 €/año (14 pagas)
	3.b) Alguno de los miembros de la unidad familiar tiene la condición de víctima de violencia de terrorismo	9.318,93 €/año (14 pagas)
	2,5 veces el IPREM: 1.331,28 €/mes	1,25 veces el IPREM: 665,64 €/mes
Caso genérico	18.637,85 €/año (14 pagas)	9.318,93 €/año (14 pagas)
	3 veces el IPREM:	1,5 veces el IPREM:
<i>Si además se cumple alguna de las siguientes condiciones se incrementa el umbral en 0,5:</i>		
2.c) Dos menores en la unidad familiar	3.a) Alguno de los miembros de la unidad familiar tiene discapacidad reconocida igual o superior al 33%	798,77 €/mes
	3.b) Alguno de los miembros de la unidad familiar tiene la condición de víctima de violencia de género	22.365,42 €/año (14 pagas)
	3.b) Alguno de los miembros de la unidad familiar tiene la condición de víctima de violencia de terrorismo	11.182,71 €/año (14 pagas)
	-	2 veces el IPREM: 1.065,02 €/mes
2.d) Familia numerosa		14.910,28 €/año (14 pagas)
2.e) Todos los miembros que tengan ingresos en	Cuantía mínima vigente en cada momento para dichas clases de pensión	1 vez el IPREM: 532,51 €/mes
		7.455,14 €/año (14 pagas)

(*) 50% de los umbrales establecidos para consumidor vulnerable en los apartados a), b) y c)

ANEXO 2. MODELOS DE COMUNICACIONES A EFECTOS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

ANEXO III Apéndice I

Modelo de requerimiento fehaciente de pago para consumidores en mercado libre a remitir por la comercializadora.

Mediante la presente, se le requiere el pago de las cantidades adeudadas en concepto de consumo de energía eléctrica.

A día de hoy, no ha satisfecho el pago de la/s factura/s emitida/s con fecha/s dd/mm/aaaa, que asciende a un importe de xxx euros.

De no abonarse la cantidad adeudada **a partir del día [fecha]**, ~~en un plazo de 2 meses a partir de la notificación del presente requerimiento,~~ la empresa distribuidora podrá suspender su suministro.

Sin perjuicio de lo anterior, si usted cumple los requisitos para ser consumidor vulnerable, puede solicitar a una de las empresas comercializadoras de referencia acogerse al bono social, que supone un descuento sobre el precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC).

El cambio de modalidad en el contrato para pasar a PVPC, siempre que no se modifiquen los parámetros recogidos en el contrato de acceso de terceros a la red, se llevará a cabo sin ningún tipo de penalización ni coste adicional.

Siempre que se hayan acreditado los requisitos para ser consumidor vulnerable, una vez acogido al PVPC, el plazo para que su suministro pueda ser suspendido, de no haber sido abonada la cantidad adeudada, **se ampliará en 2 meses desde la fecha señalada anteriormente** ~~pasará a ser 4 meses (contados siempre desde la recepción del presente requerimiento fehaciente de pago).~~

El enlace a la página web de la CNMC donde encontrará los datos necesarios para contactar con la comercializadora de referencia es el siguiente:

<https://www.cnmc.es/ambitos-de-actuacion/energia/mercado-electrico#listados>

Adicionalmente, si usted cumple los requisitos para ser vulnerable severo, puede ponerse en contacto con los servicios sociales del municipio y comunidad autónoma donde reside, para que la informen sobre la posibilidad de atender el pago de su suministro.

Los requisitos para ser consumidor vulnerable vienen recogidos en el artículo 3 del Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica, el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, del que le remitimos un extracto.

[Inclúyase a continuación el texto del artículo 3 del citado real decreto]

Apéndice II

Modelo de requerimiento fehaciente de pago para consumidores acogidos al PVPC a remitir por la comercializadora de referencia.

Mediante la presente, se le requiere el pago de las cantidades adeudadas en concepto de consumo de energía eléctrica.

A día de hoy, no ha satisfecho el pago de la/s factura/s emitida/s con fecha/s dd/mm/aaaa, que asciende a un importe de xxx euros.

De no abonarse la cantidad adeudada **a partir del día [fecha]**, ~~en un plazo de 2 meses a partir de la notificación del presente requerimiento,~~ la empresa distribuidora podrá suspender su suministro.

Sin perjuicio de lo anterior, si usted cumple los requisitos para ser consumidor vulnerable, puede solicitar a su comercializadoras de referencia acogerse al bono social, que supone un descuento sobre el precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC).

Adicionalmente, si usted cumple los requisitos para ser vulnerable severo, puede ponerse en contacto con los servicios sociales del municipio y comunidad autónoma donde reside, para que la informen sobre la posibilidad de atender el pago de su suministro.

Siempre que se hayan acreditado los requisitos para ser consumidor vulnerable, el plazo para que su suministro pueda ser suspendido, de no haber sido abonada la cantidad adeudada, **se ampliará en 2 meses desde la fecha señalada anteriormente** ~~pasará a ser 4 meses (contados siempre desde la recepción del presente requerimiento fehaciente de pago).~~

Los requisitos para ser consumidor vulnerable vienen recogidos en el artículo 3 del Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica, el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, del que le remitimos un extracto.

[Inclúyase a continuación el texto del artículo 3 del citado real decreto]

Apéndice III

Modelo de requerimiento fehaciente de pago para consumidores acogidos al PVPC con bono social a remitir por la comercializadora de referencia.

Mediante la presente, se le requiere el pago de las cantidades adeudadas en concepto de consumo de energía eléctrica.

A día de hoy, no ha satisfecho el pago de la/s factura/s emitida/s con fecha/s dd/mm/aaaa, que asciende a un importe de xxx euros.

De no abonarse la cantidad adeudada, **a partir del día [fecha]**, ~~en un plazo de 4 meses a partir de la recepción de dicho requerimiento,~~ la empresa distribuidora podrá suspender su suministro.

Adicionalmente, si usted cumple los requisitos para ser vulnerable severo de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica, el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, del que le remitimos un extracto, puede ponerse en contacto con los servicios sociales del municipio y comunidad autónoma donde reside, para que la informen sobre la posibilidad de atender el pago de su suministro.

[Inclúyase a continuación requisitos para ser vulnerable severo conforme al artículo 3 del citado real decreto]

ANEXO 3. Comentarios de los miembros del Consejo Consultivo

Comentarios de sobre la definición de consumidor vulnerable

En general, los agentes valoran positivamente que se contemple la renta - excepto en el caso de las familias numerosas - para tener acceso al bono social, requisito que ya estaba recogido en la Ley a falta de desarrollo. También se plantean la posibilidad de incluir a otros beneficiarios no incluidos en la Propuesta, viudedad, pensiones no contributivas, etc. A este respecto, señalan que la propuesta solo incluye a dos tipos de pensionistas: los jubilados y los incapacitados permanentemente, excluyéndose a las pensiones de viudedad o lo perceptores de pensiones no contributivas, que actualmente lo reciben de acuerdo con la normativa vigente del bono social.

Cabe señalar que una Comunidad Autónoma ha indicado que los fondos destinados a atender necesidades urgentes de subsistencia de las personas vulnerables, como puede ser el coste del suministro eléctrico, se articulan a través de las denominadas ayudas económicas para situaciones de urgencia social, que son competencia de las Corporaciones Locales. Estas ayudas, cofinanciadas por la Comunidad Autónoma, están destinadas a las personas vulnerables, no pudiéndose destinar a su pago directo a las empresas eléctricas, ya que se conceden a las personas para que, a su vez, apliquen esa financiación a la atención de sus necesidades básicas de subsistencia, ya sea de alimentación, vivienda, suministros energéticos, etc. Desde un punto de vista presupuestario y jurídico, los fondos públicos de servicios sociales no podrían destinarse a pagos a compañías eléctricas, aunque su destino último fuera pagar el coste de los consumos de esas personas vulnerables.

Alguna Comunidad Autónoma señala que la definición de consumidor en riesgo de exclusión no puede condicionarse a la financiación o no por parte de un tercero de su suministro, sino que debe vincularse a unas determinadas condiciones socioeconómicas de ámbito nacional, para que no sea discriminatorio. Por el contrario, otra Comunidad Autónoma señala que la Propuesta de RD supone una clara vulneración competencial del Estado, al regular aspectos que afectan a la competencia exclusiva de las CCAA en materia de asistencia social.

Se han recibido varias alegaciones en la que se propone que debería establecer un límite a la potencia contratada - que podría fijarse en 5 kW- para tener derecho al bono social, de acuerdo a un grado de electrificación básica de una vivienda.

También se indica que cuando haya varias unidades familiares conviviendo en una vivienda, todas ellas deberían cumplir los requisitos para ser considerado consumidor vulnerable.

Comentarios sobre las medidas de protección

Se ha recibido una alegación de una CCAA y del CCU solicitando establecer una nueva medida de protección al consumidor vulnerable destinando alguna de las líneas de ayuda del Fondo de Eficiencia Energética al colectivo de los consumidores vulnerables (por ejemplo, en rehabilitación viviendas). Esta medida iría en línea con el “Paquete de Invierno” de la Comisión Europea.

Sobre la medida de protección propuesta en el artículo 5 del Proyecto, relativa a la no aplicación de penalizaciones a aquellos consumidores que, cumpliendo los requisitos de vulnerabilidad, cambian a una comercializadora de referencia, los agentes indican que no conocen si un consumidor cumple con los requisitos para ser considerado vulnerable. En este sentido, un agente propone que se incluya un nuevo motivo de rescisión de contrato de suministro en los formatos de los ficheros de intercambio de información entre distribuidoras y comercializadoras para que la comercializadora saliente, en mercado libre, tenga constancia de que el cliente ha rescindido su contrato para acogerse al PVPC y bono social.

Los agentes igualmente coinciden en que los comercializadores en mercado libre desconocen si un consumidor está acogido o no al bono social. Un agente propone la inclusión en el SIPS de un campo que indique si al consumidor se le está aplicando el descuento por bono social. Otros agentes proponen que haya un registro único, gestionado por el MINETAD, con la información relativa a los clientes vulnerables, así como de los suministros esenciales, tanto de clientes en riesgo de exclusión social, como del resto de categorías legalmente establecidas.

Comentarios sobre el bono social de aplicación al consumidor vulnerable

Se han recibido algunas alegaciones indicando que la obligación de verificar los requisitos para acceder al bono social no debería recaer en la comercializadora sino en la Administración, al tratarse de información de carácter personal.

En cuanto a la renovación anual del bono social, varios agentes coinciden en que el procedimiento introduce una carga demasiado elevada desde el punto de vista administrativo. Por ello proponen que sea el propio comercializador de referencia el que anualmente realice las comprobaciones necesarias, de forma que el consumidor que cumpla con los requisitos verá automáticamente renovado su bono social, lo cual será informado en la factura.

Se ha recibido alguna alegación de los agentes resaltando que las COR no deberían obtener una ventaja de la notoriedad comercial que adquieren por conceder el bono social. Para ello, sugieren que las facturas que emitan con el descuento no deberían incluir ningún logo que lo vinculase a su grupo empresarial.

Al tratarse la financiación del bono social de un coste fijo por cliente, porcentualmente el incremento del precio será mayor en los clientes domésticos que en la pymes e industrias.

Comentarios sobre la suspensión del suministro del consumidor de menos del 10 KW

En general, los agentes consideran que el procedimiento descrito en el Proyecto debería limitarse a los suministros de consumidores acogidos al PVPC, teniendo en cuenta que los consumidores en mercado libre se rigen por lo pactado en sus contratos de suministro. Indican que incluir los suministros en mercado libre supone crear una barrera de entrada a la actividad de comercialización de energía eléctrica.

En este sentido, un agente ha indicado que el periodo de pago de 20 días desde la emisión de la factura, más el plazo de dos meses para la suspensión del suministro desde la emisión del requerimiento de pago, implica una obligación financiera que resulta demasiado elevada para las comercializadoras en mercado libre no pertenecientes a grupos empresariales verticalmente integrados.

En relación con los plazos, y según otro agente, el plazo de dos meses para poder emitir la comunicación de impago al consumidor debería contarse desde el momento en que el comercializador tiene conocimiento del impago (y siempre que hayan transcurrido los 20 días de periodo de pago), y no desde la emisión de la factura. Ello se debe a que el consumidor dispone de un plazo de hasta trece meses para devolver recibos domiciliados. En cuanto a los métodos de pago, propone que se elimine la transferencia bancaria, debido a la dificultad para identificar el suministro, y el giro postal, que plantea problemas operativos de trazabilidad; y propone que se incluyan otros métodos de pago como la tarjeta de crédito.

Por otra parte, en cuanto al procedimiento propiamente dicho, los agentes coinciden en considerarlo complejo y reiterativo, puesto que se deben realizar entre 3 y 4 comunicaciones, por medios que permitan tener constancia de su recepción, así como de la fecha y contenido. Esto supone una carga y un coste excesivo, sin que ello aporte garantías adicionales al consumidor.

Un agente señala que la información referente a la posibilidad que tiene el consumidor titular de un punto de suministro en mercado libre de acogerse al PVPC y de solicitar, de cumplir las condiciones previstas en la normativa, el bono social, no debería incluirse en los modelos previstos en las comunicaciones o requerimientos de pago, sino en las facturas. En el primer caso se puede inducir a confusión al consumidor, que podría pensar que solicitando el cambio a PVPC o a bono social la comunicación o requerimiento de pago podría quedar sin efecto.

Adicionalmente, se ha recibido una alegación solicitando la regulación del procedimiento en los casos de impagos de clientes en mercado libre, que cumpliendo las condiciones para acogerse al bono social, pasan a ser suministrados por las comercializadoras de referencia.

Algunas alegaciones indican que esos impagos deberían formar parte de la financiación del bono social.

Por último, los agentes en general consideran innecesaria la remisión a la comunidad autónoma con periodicidad semanal. En cualquier caso, y teniendo en cuenta que en algunas comunidades autónomas ya existe una obligación de envío, el procedimiento debería ser homogéneo en todo el Estado.

Comentarios sobre los efectos económicos y las cargas administrativas

La Memoria que acompaña a la Propuesta (MAIN) indica que el real decreto no tiene impacto presupuestario. Se han recibido algunas alegaciones procedentes de las CCAA indicando que sí tiene impacto en sus presupuestos, debido a la obligación de cofinanciación que deben realizar. También alegan que el Estado deja de percibir impuestos, ya que las COR realizan una facturación inferior.

Debería aclararse como debe realizarse la factura del suministro de los consumidores en riesgo de exclusión social, en cuanto a la aplicación de los impuestos.

También indican que, según se señala en la memoria, la Propuesta no tiene impacto en cargas administrativas, cuando sí lo tiene, derivado de los nuevos requisitos y de las nuevas comunicaciones establecidos en la Propuesta, relacionados con los impagos y los cortes de suministro.

Varios agentes indican que la Propuesta debería incorporar expresamente en el PVPC el reconocimiento de los costes adicionales en los que incurra el COR por la nueva operativa.

Se han recibido algunas alegaciones indicando que la Propuesta sí afecta a la competencia, en contra de lo indicado en la MAIN (que afirma que “*no afecta a la competencia en el mercado*”), ya que el PVPC no recoge en sus términos la financiación del bono social mientras que las comercializadoras en mercado libre sí tendrán que trasladar al consumidor dicho coste, haciendo que sus ofertas no puedan competir con el PVPC.

